

ESTADO No. 0 6 4

FECHA: NOVIEMBRE 4 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2019/ 00053	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LORENCITA ACOSTA RAMIREZ	EJECUTIVO
2020/ 00059	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MUETE LUIS BENITO Y OTROS.	EJECUTIVO
2019/ 00091	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA ESTELA MORENO BELTRAN Y OTRO	EJECUTIVO
2020/ 00045	JESSICA CAROLINA GARZON SOLANO	BEATRIZ SOLANO BELTRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.	PERTENENCIA
2021/ 00093	LEONOR MARTINEZ BARRETO	GUILLERMO HIGINIO GARZON LEON	VERBAL MINIMA CUANTIA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 4 DE **NOVIEMBRE DE 2021**, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALÁ

Gachalá Cundinamarca, Noviembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior infirme secretarial y como quiera que la aquí demandada **LORENCITA ACOSTA RAMIREZ** contesto la demanda por intermedio de curador **Ad-Litem**, quienes por intermedio de curador **Ad-Litem** contestaron la demanda, pero el mismo no propuso excepciones, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia

Mediante proveído del **10 de septiembre de 2019**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de Pago en contra de **LORENCITA ACOSTA RAMIREZ Y OTRO** a favor de la Demandante tal y como consta a Folio 31 y 32.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada, fue notificada en debida forma, el día **24 de septiembre del año en curso**, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, donde dio respuesta el doctor **ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS** quien actúa como curador Ad-Litem de la demandada, y al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-2-

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra de la demandada **LORENCITA ACOSTA RAMIREZ.**

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a los demandados a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALÁ

Gachalá Cundinamarca, Noviembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior infirme secretarial y como quiera que los herederos indeterminados del demandado señor **LUIS BENITO MUETE**, quienes por intermedio de curador **Ad-Litem** contestaron la demanda, pero el mismo no propuso excepciones, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **22 de enero del año en curso**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de Pago en contra de **DAVID CASTILLO PRIETO, PABLO EMILIO CASTILLO CORTES y LUIS BENITO MUETE** a favor de la Demandante tal y como consta a Folio 41 y 42.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificada en debida forma a los herederos del demandado **LUIS BENITO MUETE**, el día **24 de septiembre del año en curso**, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada donde dio respuesta el doctor **ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS** quien actúa como curador Ad-Litem de los demandados, y al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-2-

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra de los herederos indeterminados del **LUIS BENITO MUETE**.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a los demandados a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHAL A**

Gachalá Cundinamarca, Noviembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior infirme secretarial y como quiera que los aquí demandados **MARIA ESTELA MORENO BELTRAN Y MARCO ANTONIO VACA MARTINEZ** quienes por intermedio de curador **Ad-Litem** contestaron la demanda, pero el mismo no propuso excepciones, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **5 de noviembre de 2019**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de Pago en contra de **MARIA ESTELA MORENO BELTRAN Y MARCO ANTONIO VACA MARTINEZ** a favor de la Demandante tal y como consta a Folio 38 y 39.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificada en debida forma, el día **24 de septiembre del año en curso**, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, donde dio respuesta el doctor **ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS** quien actúa como curador Ad-Litem de los demandados, y al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-2-

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra de los demandados **MARIA ESTELA MORENO BELTRAN Y MARCO ANTONIO VACA MARTINEZ.**

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a los demandados a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

PROCESO: PERTENENCIA Rad. 2020 00045
DEMANDANTE. JESSICA CAROLINA GARZON S.
DEMANDADOS: BEATRIZ SOLANO BELTRAN Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

Primero: Fijar el día 19 de enero de 2022, a la hora de las 2.00 p.m., con la finalidad de llevar a cabo a cabo la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** al inmueble PREDIO URBANO CASA LOTE, ubicado en el área urbana en la Carrera 4 No. 6-04/08 de este Municipio e identificado con el folio de matrícula No. 160-15988.

Segundo: Se designa como perito al señor **GILBER ANDRES URREGO**, a quien se le comunicará tal determinación y se le dará posesión del cargo. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALÁ**

Gachalá Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE la presente demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA**, instaura por el doctor **JOSE IGNACIO GOMEZ DIAZ**, apoderado de la señora **LEONOR MARTINEZ BARRETO**, en contra del señor **GUILLERMO HIGINIO GARZON LEON**.

SEGUNDO: Tramitase la presente demanda por el procedimiento verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 160- 40421** (Artículo 592 del Código General del Proceso). Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Gachetá.

Reconócele Personería para actuar en el presente proceso al doctor **JOSE IGNACIO GOMEZ DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI